



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

( 203 )  
18 DE AGOSTO DE 2020

#### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 034-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 034-15  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° de la mencionada normatividad, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**I. DEL PERMISO DE FILMACIÓN OTORGADO**

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 147 del 5 de octubre de 2015, otorgó permiso de toma de fotografías al señor **RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.950, para la ejecución del proyecto denominado *“Paisajes de Alta Montaña, redescubriendo el territorio”*, a desarrollarse en el Parque Nacional Natural Cocuy, los días comprendidos entre el 12 y el 24 de octubre de 2015.

La anterior decisión, fue notificada vía electrónica el día 9 de octubre de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2015.

**II. SEGUIMIENTO AL PERMISO DE FILMACIÓN**

En virtud del seguimiento realizado al permiso otorgado con la Resolución No. 147 del 5 de octubre de 2015, el Grupo de trámites y evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 20202300001136 del 31 de julio de 2020 del cuál es preciso traer a colación lo siguiente:

**“ANTECEDENTES**

*La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 147 del 05 de octubre de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS A NOMBRE DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL COCUY Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 034-15”.*

*El 09 de octubre de 2015, se notificó por correo electrónico la Resolución de otorgamiento al usuario al buzón electrónico [rafasees@gmail.com](mailto:rafasees@gmail.com) y al PNN El Cocuy por medio de los buzones electrónicos [henry.pinzon@parquesnacionales.gov.co](mailto:henry.pinzon@parquesnacionales.gov.co), [cocuy@parquesnacionales.gov.co](mailto:cocuy@parquesnacionales.gov.co), y a [fabio.villamizar@parquesnacionales.gov.co](mailto:fabio.villamizar@parquesnacionales.gov.co).*

*La resolución No. 147 del 05 de octubre de 2015, quedo en firme el 26 de octubre de 2015, toda vez que no se presentaron los recursos de ley y ejecutoriada el 27 de octubre de 2015.*

*El 05 de noviembre de 2015, por medio del oficio No. 20152300060411, se dio respuesta al usuario aclarando las obligaciones estipuladas en la Resolución de otorgamiento.*

*El 02 de diciembre de 2015, a través del memorando No. 20152300009043 se remitió al GCEA el material fotográfico entregado por el usuario para su verificación.*

*El 22 de febrero de 2016, mediante el oficio No. 20162300007231, se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.*

*El 15 de marzo de 2016, por medio del memorando No. 20162300000993 se solicitó al AP el informe de seguimiento en campo.*

*El 12 de mayo de 2016, a través del memorando No. 20165680004263, el AP informó que “El usuario no se puso en contacto con el personal de Parques Nacionales en esta Área Protegida para realizar sus actividades de fotografía. Sin embargo, al revisar los listados de ingreso de visitantes al Área Protegida, se evidenció que el señor Rafael Antonio Serrano Esguerra, ingresó el 16/10/2016 por el sector Laguna Grande de La Sierra, él no*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 034-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*informó de las actividades que iba a realizar, no presentó ningún tipo de permiso ni han entregado o socializado los informes ni los productos que haya realizado.*

*El 16 de marzo de 2016, mediante el radicado No. 20165680002473 el Jefe de Área del PNN Cocuy, envió el informe de seguimiento, solicitando revisar la información remitida por el GTEA, toda vez que en los archivos consultados no reposa ningún documento a nombre del Señor Serrano Esguerra, así como tampoco se encontró la citada Resolución 147.*

*El 17 de mayo de 2016, a través del oficio No. 20162300025941 se solicitó al usuario informar de forma escrita los motivos y razones por las cuales no se cumplió con la obligación 3 del Artículo 3, de la Resolución otorgada.*

*El 24 de noviembre de 2016, mediante el memorando No. 20162300012123, se dio respuesta al memorando 20165680002473, solicitando la verificación de la respuesta dada por el AP.*

*El 30 de noviembre de 2016, mediante memorando No. 20165680011173, el AP dio respuesta al memorando No. 20162300012123, indicando que, una vez revisado los archivos de esa dependencia, confirma lo comunicado en los memorandos anteriores.*

*El 24 de julio de 2019, por medio del memorando No. 20192300005873 se informó a la DTAN y al PNN El Cocuy el incumplimiento parcial a las obligaciones estipuladas en la Resolución de otorgamiento, con el fin de tomar las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*El 05 de noviembre de 2015, mediante del radicado No. 20154600085182 el usuario solicitó la aclaración relacionada con las obligaciones estipuladas en la Resolución de otorgamiento.*

*El 27 de noviembre de 2015, mediante el radicado No. 20154600092362 el usuario remitió el material fotográfico correspondiente al expediente en mención.*

*El 10 de marzo de 2016, a través del radicado No. 20164600015972, el usuario remitió copia del recibo de pago por concepto de seguimiento.*

*El 19 de mayo de 2016, por medio del oficio No. 20164600035412, el usuario remitió el informe solicitado anteriormente, relatando los motivos por los cuales no avisó oportunamente al Área Protegida, sin embargo, aclara que él entregó una copia de la Resolución, copia del recibo de pago, copia de correos y copia del documento de solicitud del permiso solicitado al AP.*

**CONCEPTO**

*Conforme con el procedimiento establecido en el formato AAMB\_PR\_02 “PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES, TOMA DE FOTOGRAFÍAS Y SU USO POSTERIOR”, y una vez realizado el seguimiento administrativo al expediente PFFO DTAN 034-15, se considera **VIABLE** su archivo, en razón de la verificación del **incumplimiento parcial de obligaciones y apertura del expediente sancionatorio por parte de la DT** del permiso otorgado.”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 034-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por otro lado, La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 20202300001136 del 31 de julio de 2020, se evidenció que dentro del trámite adelantado en el expediente PFFO DTAN No. 034-15 se presentó un incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución No. 147 del 5 de octubre de 2015, por ello es preciso traer a colación el artículo 8° de la citada Resolución, el cual señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO OCTAVO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a su revocatoria y a la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.”*

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia en trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio, valorará y tomará las medidas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, dentro del expediente PFFO DTAN No. 034-15 no quedaría pendiente actuación administrativa alguna a seguir y, por esta razón, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto, en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 034-15  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es por esto que, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: " *El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*".

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que "*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el nuevo coronavirus COVID-19 a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020<sup>1</sup> de la Presidencia de la República y en la Resolución No. 143 del 1° de abril de 2020<sup>2</sup> de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es necesario aclarar que los términos establecidos en el presente acto administrativo, se contarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria en mención.

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a declarar el archivo del expediente PFFO DTAN No.034-15, en donde reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el trámite. Lo anterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el Archivo del Expediente PFFO DTAN No.034-15, contentivo del permiso de toma de fotografías otorgado al señor **RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.950, el cual tenía la finalidad de desarrollar el proyecto denominado "*Paisajes de Alta Montaña, redescubriendo el territorio*", en el Parque Nacional Natural Cocuy, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En actuación administrativa independiente de carácter sancionatorio, Parques Nacionales Naturales de Colombia, valorará el incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 147 del 5 de octubre de 2015 y tomará las medidas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señor **RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.950, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020"

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 034-15  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.-** El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo. De no ser posible, el recurso podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del nuevo coronavirus COVID-19, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República y en la Resolución No. 143 del 1° de abril de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**PARÁGRAFO.-** El recurso de reposición deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA MARIA  
CAROLINA  
JARRO FAJARDO

Firmado digitalmente por  
EDNA MARIA CAROLINA  
JARRO FAJARDO  
Fecha: 2020.08.18 08:54:46  
-05'00'

**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*  
Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*